

# **NORMATIVA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS DEL MÁSTER EN FORMACIÓN TEOLÓGICA PARA LA ENSEÑANZA RELIGIOSA EVANGÉLICA.**

## *CAPÍTULO I. Disposiciones generales*

### Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto regular el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos de acuerdo con los criterios generales de las enseñanzas oficiales de Postgrado reguladas por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, modificado por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, que se imparten en el CSEE.

### Artículo 2. Definiciones.

A los efectos previstos en este reglamento, se entiende por:

- Reconocimiento: la aceptación por el CSEE de créditos que son computados para la obtención de un título oficial de Máster.
- Transferencia de créditos: la anotación, en el expediente del estudiante de la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.
- Adaptación: el proceso administrativo mediante el cual las asignaturas cursadas y superadas en el plan propuesto, antes de la oficialidad del título, son reconocidas.

## *CAPÍTULO II. Reglas para el reconocimiento, transferencia y adaptación de créditos.*

### Artículo 3. Reglas básicas de reconocimiento.

1. Serán objeto de reconocimiento:
  - a. Enseñanzas universitarias oficiales, finalizadas o no, de Máster.
  - b. Enseñanzas universitarias no oficiales.
  - c. Experiencia laboral o profesional relacionada con las competencias inherentes al título.
  - d. Por créditos procedentes de títulos oficiales de educación superior

- obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros.
- e. También podrán ser reconocidos como créditos los estudios parciales de doctorado superados con arreglo a las distintas legislaciones anteriores, siempre que tengan contenido afín al del Máster a juicio de la CRTC.
2. El reconocimiento de créditos deberá realizarse teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y conocimientos asociados a las materias cursadas por el estudiante y los previstos en el plan de estudios.
3. El Trabajo de Fin de Máster no será reconocible al estar orientados a la evaluación de competencias asociadas al título.
4. La experiencia laboral y profesional acreditada podrá ser también reconocida en forma de créditos que computarán a efectos de la obtención del título oficial de Máster, siempre que dicha experiencia esté relacionada con las competencias inherentes a dicho título y periodo de formación. El número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de la experiencia profesional o laboral y de enseñanzas universitarias no oficiales no podrá ser superior, en su conjunto, al 15% del total de créditos que constituyen el plan de estudios. El reconocimiento de estos créditos no incorporará calificación de los mismos por lo que no computarán a efectos de baremación del expediente.
5. Los créditos procedentes de títulos propios podrán, excepcionalmente, ser objeto de reconocimiento en un porcentaje superior al señalado en el párrafo anterior, o en su caso, ser objeto de un reconocimiento en su totalidad siempre que el correspondiente título propio haya sido extinguido y sustituido por un título oficial.
6. El reconocimiento de los créditos se realizará conforme al procedimiento descrito en el capítulo III de la presente normativa.

#### Artículo 4. Unidad básica de reconocimiento.

La unidad básica de reconocimiento será el crédito.

#### Artículo 5. Regla básica de transferencia de créditos.

Se incluirán en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante la totalidad de los créditos

obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.

La anotación en los documentos académicos oficiales únicamente tiene efectos informativos y en ningún caso se computarán para la obtención del título al que se incorporan.

#### Artículo 6. Reglas básicas de adaptación.

1. Las asignaturas superadas en el CSEE, pertenecientes a la titulación del Máster propio desde el curso 2015/2016, serán objeto de reconocimiento según la normativa vigente.
2. Los órganos de gobierno del CSEE, competentes en la materia, podrán adoptar acuerdos dirigidos a introducir mecanismos de corrección en las adaptaciones de los planes de estudios.
3. La unidad básica de adaptación será la asignatura.

### *CAPÍTULO III. Procedimiento de reconocimiento, transferencia y adaptación de créditos.*

#### Artículo 7. Procedimiento de reconocimiento.

1. El procedimiento de reconocimiento de créditos se iniciará siempre a instancia del interesado una vez que aporte al CSEE la documentación correspondiente y necesaria para su tramitación.
2. Será requisito indispensable haber solicitado la admisión en los correspondientes estudios.
3. El interesado no deberá matricularse en las asignaturas de las que haya solicitado reconocimiento de créditos. Una vez resuelta la solicitud se remitirá el acta de resolución informando del procedimiento a seguir, ya sea, el abono de las tasas de reconocimiento de créditos o la matriculación de las asignaturas no reconocidas.
4. Podrán reconocerse los créditos superados teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y conocimientos asociados a las asignaturas superadas previamente por el estudiante y los previstos en el plan de estudios, o que tengan carácter transversal.

5. Estudiadas las competencias adquiridas con los créditos reconocidos, la resolución de reconocimiento deberá incluir, en su caso, el conjunto de asignaturas de formación básica, obligatoria u optativa de la titulación de destino que no pueden ser cursadas por el alumno. Serán susceptibles de pertenecer a ese conjunto aquellas asignaturas en las cuales la identidad de contenidos, competencias y carga lectiva tenga una equivalencia de al menos el 75%. El resto de las asignaturas ofertadas en la titulación de destino podrán ser cursadas hasta completar el mínimo de créditos exigido. En los casos de desestimación, ésta deberá ser motivada.

6. Corresponde a la Comisión Técnica de Reconocimiento de Créditos (CTRC) el estudio de reconocimiento de créditos.

7. La CTRC mantendrá actualizado un registro histórico respecto a los acuerdos adoptados, de tal manera que, siempre y cuando una decisión sobre las mismas asignaturas de los mismos estudios de procedencia se haya mantenido en más de dos ocasiones, será susceptible de ser aplicada en lo sucesivo.

#### Artículo 8. Procedimiento de transferencia.

1. Se procederá a incluir de oficio en el expediente académico la totalidad de los créditos obtenidos por los estudiantes procedentes de otras enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en el mismo u otro Centro Universitario, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.

2. La transferencia de créditos requiere la acreditación del expediente académico correspondiente y se realizará con posterioridad a la verificación de que los créditos superados no han sido reconocidos.

#### Artículo 9. Procedimiento de adaptaciones

1. El procedimiento de adaptación se iniciará siempre a instancia del interesado.

2. Se procederá a la adaptación de las asignaturas superadas en el plan de origen por las correspondientes de la titulación de destino previstas en la tabla de adaptación previamente elaborada por la CTRC.

3. La resolución de adaptaciones deberá incluir el conjunto de

asignaturas superadas en la titulación de origen y las equivalentes de destino, y serán motivados los casos de desestimación.

#### *CAPÍTULO IV. Órganos competentes para el reconocimiento, transferencia y adaptación.*

##### Artículo 10. Comisión Técnica de Reconocimiento de Créditos (CTRC).

1. La CTRC será la responsable de la resolución de las solicitudes. Contra la resolución de esta Comisión cabe recurso de alzada ante la Dirección del Centro.
2. Será competencia de la CTRC la resolución en materia de reconocimiento, transferencia y adaptación de créditos y asignaturas respecto de la titulación que imparte.
3. La CTRC se reunirá en sesión ordinaria, cuando sea necesario para el estudio, y la resolución de las solicitudes.

##### Artículo 11. Composición de la Comisión Técnica de Reconocimiento de Créditos (CTRC).

1. La CTRC del Centro estará formada por:
  - Presidente: La Dirección del Centro o miembro del equipo directivo en quien se delegue expresamente.
  - Secretario: el Coordinador del Título.
  - Un vocal: un profesor del Claustro elegido por los profesores del Máster.
2. La duración del mandato de los miembros de la Comisión será de dos cursos académicos.
3. La Comisión podrá recabar los informes o el asesoramiento técnico de los profesores del Claustro que considere necesarios con el fin de resolver las solicitudes presentadas.

## CAPÍTULO V. *Inclusión de créditos en el expediente*

### Artículo 12. Anotación de los créditos en el expediente.

1. En los procesos de reconocimiento de créditos las asignaturas reconocidas pasarán a consignarse en el nuevo expediente del estudiante con la denominación, el número de créditos y convocatorias y la calificación obtenida en el expediente de origen.
2. En los procesos de transferencia de créditos, éstos se anotarán en el expediente académico del estudiante con la denominación, la tipología, el número de créditos y convocatorias y la calificación obtenida en el expediente de origen, y, en su caso, indicando la Universidad o Centro y los estudios en los que se cursó.
3. En los procesos de adaptaciones las asignaturas pasarán a consignarse en el nuevo expediente del estudiante con la convocatoria y la calificación obtenida en el expediente de origen y la denominación, la tipología y el número de créditos de la asignatura de destino. Cuando se reconozcan varias asignaturas de origen por una o varias de destino se realizará la media ponderada de calificaciones y convocatorias.
4. En los procesos previstos en los puntos 1 y 3 de este artículo, cuando no dispongan de calificación se hará constar APTO y no contabilizarán a efectos de ponderación de expediente.
5. Las asignaturas reconocidas y adaptadas se considerarán superadas a todos los efectos y, por tanto, no susceptibles de nuevo examen.

## CAPÍTULO VI. *Otras disposiciones*

### Artículo 13. Precios

El CSEE establecerá en su caso, los importes a abonar por el estudiante en los procedimientos regulados en el presente Reglamento y que serán publicados cada año.

*Disposición final primera.* Título competencial.

Este reglamento se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.1. del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, que atribuye a los Centros la competencia de elaborar y hacer pública su normativa sobre el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos.

*Disposición final segunda.* Habilitación para el desarrollo e interpretación.

Corresponde a la Dirección del Centro el desarrollo, la interpretación y resolución de cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de este reglamento.

*Disposición final tercera.* Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del curso académico 2017-2018.